



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00133 - 2025 - A - MDQ/LC.

Quellouno, 10 de junio del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTO:

El Informe N° 02 - 2025 - FCE - UL - MDQ/LC, de fecha 03 de junio del 2025, emitido por el Operador del SEACE, de la Unidad de Logística de la Municipalidad; Informe N° 115 - 2025 - UL - MDQ - LC/DPQV, de fecha 03 de junio del 2025, emitido por la Abg. Especialista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística de la Municipalidad; Informe N° 851 - 2025 - UL - MDQ - LC/DPVQ, de fecha 04 de junio del 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ; Informe y Opinión Legal N° 229 - 2025 - MDQ - LC - OAJ - GVT, de fecha 06 de junio del 2025, emitido por el Asesor Jurídico de la Municipalidad sobre solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimientos de Selección Adjudicación Simplificada N° 09 - 2025 - CS - MDQ/LC - 1, derivado de la Licitación Pública N° 002 - 2025 - CS - MDQ/LC - 1., y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0082-2019-EF, modificado mediante artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44° del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, establece entre otras disposiciones: "44.1) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la



que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, señala: **44.2) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.** La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", y finalmente el numeral **44.3) La Nulidad del Procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;**

Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley. "Artículo 9, Responsabilidades esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, el numeral 43.3) del artículo 43°, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante REGLAMENTO) estipula que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

De otra parte, en el numeral 47.4 del artículo 47° de la norma en mención, textualmente indica en cuanto a los documentos del proceso de selección que: "47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° del REGLAMENTO del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, precisa en su numeral 88.1) "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- Registro de participantes.
- Formulación de consultas y observaciones.
- Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- Presentación de ofertas.
- Evaluación y calificación.
- Otorgamiento de la buena pro.

Que, por otra parte el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: **i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (el énfasis en negrita es nuestro); iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**





Que, estando al precepto enunciado en el supuesto i) (Contravengan a las normas legales) del párrafo precedente se colige que dicho literal es de aplicación para el caso en concreto de autos, con relación a la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, se emite la OPINION 018 – 2018/DTN, del OSCE, donde expone los siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado durante la tramitación del Procedimiento de Selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos de Procedimiento de Selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por Órgano Incompetente, (ii) **contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, se tiene el Formato N° 07, con el Memorándum N° 34 – 2025 – GM – BASES – MDQ/LC, de fecha 29 de mayo del 2025, suscrito por el Gerente Municipal, por medio del cual, el citado funcionario aprueba las Bases del Procedimiento de Selección, denominado, Adjudicación Simplificada N° 009 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1 PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADO DE LA LP N° 002 – 2025 – CS – MDQ/LC/1, para la adquisición de Rodillo neumático autopropulsado para la Sec. Func. 0092 para el proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Pool de Maquinaria de Quellouno, distrito de Quellouno – La Convención – Cusco";

Que, se tiene el Informe N° 02 – 2025 – FCE – UL – MDQ/LC, de fecha 03 de junio del 2025, suscrito por el Operador del SEACE de la Unidad de Logística – MDQ, por medio del cual emite su Informe Técnico respecto a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 09 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, derivado de la LP N° 002 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, en cuya conclusión textualmente, señala: "De la revisión a la Publicación de las bases del procedimiento de selección en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se pudo identificar vicios que contravienen las normas legales, transgrediendo la ley de Contrataciones del Estado y su Respectivo Reglamento y otras normas vinculadas al procedimiento de contratación". Motivo por el cual solicita se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección citado precedentemente y se retrotraiga hasta la etapa de CONVOCATORIA, con la finalidad de subir el archivo digital de las Bases correctas al SEACE;

Que, se tiene el Informe N° 115 – 2025 – UL – MDQ – LC/DPQV, de fecha 03 de junio del 2025, por medio del cual la Abog. Especialista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística de la Municipalidad, emite su informe con respecto a la procedencia de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 09 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, derivado de la LP N° 002 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, ello a mérito del Informe N° 02 – 2025 – FCE – UL – MDQ/LC, de fecha 03 de junio del 2025, en cuyo análisis se observa que, habiendo evaluado el Informe antes indicado, precisa que dicho accionar (por error material involuntario) del OPERADOR SEACE de la Unidad de Logística – MDQ, estaría contraviniendo las normas legales al no haber publicado el archivo correcto en el SEACE; consecuentemente, con la finalidad de sanear el Procedimiento de Selección y este no adolezca de ningún vicio, en aplicación del artículo 44.1, 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondería Declarar Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección referido, por la identificación de vicios de nulidad del debido Proceso, precisando que dicho vicio de nulidad se encuentra presente en la etapa de CONVOCATORIA, (...). Finalmente concluyendo lo siguiente: "(...) habiendo evaluado y analizado este expediente, emite OPINION PROCEDENTE a la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 09 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, derivado de la LP N° 002 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, cuyo objeto es la adquisición de rodillo neumático autopropulsado para el proyecto, "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del POOL de Maquinaria de Quellouno del Distrito de Quellouno – La Convención – Cusco" con SEC. FUNC. 0092" (...);

Que, se tiene el Informe N° 851 – 2025 – UL – MDQ – LC/DPQV, de fecha 04 de junio del 2025, a través del cual el Jefe de la Unidad de Logística – MDQ, remite y se ratifica en el Informe de evaluación de procedencia de Nulidad de Oficio, evaluado y analizado por la Abog. Especialista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística de la Municipalidad, en cuya conclusión también precisa, "(...) emite OPINION PROCEDENTE A LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, Adjudicación Simplificada N° 09 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, derivado de la LP N° 002 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, (...) precisando que debe retrotraerse a la etapa de la CONVOCATORIA: publicación de proceso de selección";

Que, se cuenta con el Informe y Opinión Legal N° 229 – 2025 – MDQ – LC – OAJ – GVT, de fecha 06 de junio del 2025, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, quien habiendo





evaluado la base legal, los antecedentes y el análisis fáctico legal, OPINA: que, es PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N°09 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, derivado de la LP N° 002 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, para la adquisición de rodillo neumático autopropulsado para la Sec. Func. N° 0092, del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad operativa del pool de maquinarias de Quellouno, distrito de Quellouno, La Convención, Cusco", por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 44.1, del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección a la etapa de la Convocatoria, publicación del proceso de selección;

Que, estando en las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con la conformidad de la Administración Municipal y el informe favorable de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del Procedimiento de Selección, *Adjudicación Simplificada N°09 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1, derivado de la LP N° 002 – 2025 – CS – MDQ/LC – 1*, para la adquisición de rodillo neumático autopropulsado para la Sec. Func. N° 0092, del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad operativa del pool de maquinarias de Quellouno, distrito de Quellouno, La Convención, Cusco", por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 44.1, del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, **DEBIENDO RETROTRAERSE** el Procedimiento de Selección a la ETAPA DE LA CONVOCATORIA: Publicación del Proceso de Selección, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. –**ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Dirección de la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística a efectos del cumplimiento del presente acto resolutivo y continuar con los procedimientos que correspondan, respetando estrictamente el marco normativo para el presente caso en concreto.

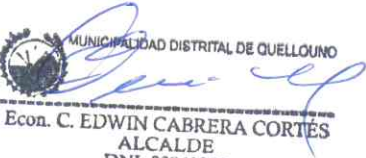
ARTICULO TERCERO. – **DISPONER**, que la Unidad de Logística remita copias de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER**, la publicación del presente acto administrativo en la Página web del SEACE, así como notificar a la Gerencia Municipal, y demás Unidades Orgánicas competentes para dar cumplimiento efectivo de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Infraestructura.
- Unidad de Logística.
- Informática.
- Archivo


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
Econ. C. EDWIN CABRERA CORTÉS
ALCALDE
DNI: 23941356


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Carla A. Sotomayor Chaparro
DNI N° 48066322
SECRETARÍA GENERAL